

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAFAEL ANTONIO PINA

Recurrido

v.

CAROLINA ARISTIZABAL;
INTERNATIONAL SAFE
DEPOSIT & COURIER
SERVICES, CORP.

Peticionaria

KLCE201900521

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
CAGUAS

Civil. Núm.:
CG2018CV01677
(704)

Sobre: SOLICITUD
DE SENTENCIA
DECLARATORIA E
INJUNCTION

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.

Comparece la Sra. Carolina Aristizabal y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 19 de marzo de 2019, notificada al siguiente día. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó una moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la peticionaria. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de Certiorari solicitado.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 21 de agosto de 2018, el Sr. Rafael Antonio Pina (Sr. Pina o parte recurrida) presentó una demanda sobre sentencia declaratoria en la que solicitó la devolución inmediata de unos valores contenidos en la caja de seguridad localizada en International Safe Deposit & Courier Services Corporations, 1344 Ave. Roosevelt, B-5 Tabonuco, San Patricio, Puerto Rico. El Sr. Pina alegó que, es el propietario de

los valores contenidos en la caja de seguridad que está a nombre de la peticionaria.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2018, la Sra. Aristizabal presentó una “Moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona y otros extremos” en la que sostuvo, entre otras cosas, que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción sobre su persona, toda vez que no poseía los contactos mínimos ya que su domicilio está ubicado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Asimismo sostuvo que, por tratarse de la esposa del Sr. Pina este estaba impedido de litigar un caso en contra de ella, de conformidad con la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Por último, la peticionaria arguyó que el Sr. Pina no colocó al foro primario, según surge de sus alegaciones, en condiciones de dilucidar la titularidad de los valores en controversia. Por su parte, el Sr. Pina se opuso a la moción de desestimación y el 11 de febrero de 2019 se celebró una vista argumentativa.

Luego de escuchar los planteamientos de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la moción de desestimación. Inconforme, la Sra. Aristizabal presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, por voz de la Honorable Juez Viviana J. Torres Reyes al determinar la existencia de contactos mínimos de la demandada con el foro, utilizando para ello solo las alegaciones de la demanda sin que la parte demandante aportara un ápice de prueba al respecto.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, por voz de la Honorable Juez Viviana J. Torres Reyes al declarar Sin Lugar un planteamiento de la no procedencia de reclamos entre cónyuges al amparo de la doctrina de inmunidad intrafamiliar.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la

resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación.

Examinado el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que no es requerida nuestra intervención en esta etapa procesal.

IV

Por los fundamentos discutidos, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones